

Panamá, 11 de octubre de 2022 Nota C-175-22

Licenciado **Héctor Enrique Aguilar D.**Ciudad.

Ref: Revocación de las Resoluciones de los Gerentes o Directores salientes, de las entidades del Estado.

Licenciado Aguilar:

Por este medio damos respuesta a su nota de 20 de septiembre de 2022, en la que nos consulta "si las entidades del Estado están obligadas a Revocar las Resoluciones de los Gerentes o Directores salientes o de lo contrario pueden seguir realizando Actos administrativos como el Cobro Coactivo, ya que puede incurrir en omisión, extralimitación, vicios, nulidad y otras faltas administrativas".

Sobre el particular, debo expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, orgánica de esta entidad, "servir de consejera jurídica *a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto"*, presupuesto que no se cumple en la presente consulta, puesto que quien la hace, es un particular; no obstante, con base a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política, que consagra el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular y de obtener pronta resolución, y, en atención a lo señalado en el numeral 6 del artículo 3 de la citada Ley 38 de 31 de julio de 2000; que establece la misión de esta institución de brindar orientación a los ciudadanos, procedemos a brindársela, en el sentido que más adelante externamos, no sin antes señalarle que esta orientación no constituye un pronunciamiento de fondo ni reviste un carácter vinculante Veamos:

En nuestra Nota C-145-22 de 31 de agosto de 2022, que respondía la consulta realizada a través de la nota de 17 de agosto de 2022, explicamos lo que sucede cuando el gerente o director de una institución del Estado hace la delegación de la jurisdicción coactiva y luego deja de ocupar el cargo, así:

"...si el gerente o director delega en un abogado la jurisdicción, y esa delegación se ha hecho con todo los rigores de la ley, <u>esa delegación surte todos sus efectos hacia el futuro mientras no sea revocada, no importa si después el que delega (el Jefe, Gerente o Director) deja de ocupar el cargo."</u> (Lo subrayado es ahora).

Lo anterior lo expresamos porque, los procesos por cobro coactivo se inician cuando se libra mandamiento ejecutivo de pago, que equivale a la presentación de la demanda en las otras clases de procesos, y las actuaciones y actos que se producen en el mismo son de carácter jurisdiccionales, y por eso el artículo 1780 del Código Judicial, dispone que le corresponde a la Sala Tercera de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocer de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que se presentan en estos procesos, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos que señala dicho cuerpo de leyes.

Quien libra el mandamiento ejecutivo de pago es el servidor público a quien se le ha delegado la jurisdicción coactiva mediante resolución motivada, y a su vez, nombra al secretario o secretaria, quien debe tomar posesión del cargo, y estos tres actos (delegación de la jurisdicción coactiva, nombramiento del secretario o secretaria y la toma de posesión) son típicos actos administrativos, que pueden ser impugnados mediante los recursos administrativos que contempla la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

Si bien la delegación se realiza a <u>través de un acto administrativo</u>, o sea, <u>mediante una resolución motivada</u>, esta resolución no debe publicarse en la Gaceta Oficial, por no tener efectos generales, y es por ello que no se encuentra comprendida en el artículo 1 de la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y se dictan otras disposiciones". <sup>1</sup>

Respondiendo específicamente su consulta, los actos y actuaciones que se producen en los procesos por cobro coactivo, no son actos administrativos, sino jurisdiccionales, y las entidades del Estado no están obligadas a revocar las resoluciones de los gerentes o directores salientes en las que se delega en un funcionario la jurisdicción coactiva, si ese funcionario ha continuado actuando como juez ejecutor en el mismo proceso en virtud de la delegación que le concedió el gerente o el director saliente, ya que esa delegación es válida jurídicamente y tiene efectos hacia el futuro, mientras no sea revocada ni derogada.

Ahora bien, si usted estima que el juez ejecutor perdió la competencia porque el funcionario delegante dejó el cargo y dicho juez continua utilizando la misma resolución que lo delegó, sin que se haya dictado una nueva, entonces tal actuación deberá ser atacada dentro del mismo proceso, interponiendo los recursos que procedan ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los términos que señala el Código Judicial, escenario donde la Procuraduría de la Administración interviene en interés de la Ley, como lo establece el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Recordemos que el artículo 1 de la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005 señala que los actos y normas que deben publicarse en la Gaceta Oficial son, entre otras, "...las leyes, los decretos con valor de ley y los decretos y resoluciones expedidos por el Consejo de Gabinete o por el Órgano Ejecutivo." y las "resoluciones, los resueltos, los acuerdos, los tratados, los convenios y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que tengan actos definitivo de interés general."

En lo que respecta a que tiene conocimiento que una entidad del Estado está realizando el nombramiento de Secretario del Juzgado Ejecutor sin seguir las normativas que rigen la materia, la Procuraduría advierte que ese nombramiento sí sería un acto administrativo, que puede ser impugnado mediante los mecanismos que le confiere la ley, entre ellos el contencioso administrativo de plena jurisdicción o de nulidad, según sea el caso. Al respecto, el artículo 22 de la Ley 135 de 943, modificado por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, establece que podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y en el ejercicio de la acción popular cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la administración haya incurrido en injuria de derecho.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia del 17 de agosto de 2015 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que expresó lo siguiente:

"En ese sentido, los actos proferidos por los funcionarios de la jurisdicción coactiva se califican como actos de naturaleza jurisdiccionales, porque aunque son proferidos por autoridades administrativas, se emiten en ejercicio de la función jurisdiccional que previamente la ley le ha asignado a un organismo público o a un funcionario administrativo determinado, para que, sin la necesidad de recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva por la vía ejecutiva, las deudas exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, la Constitución Política en su artículo 206. numeral 2, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de "la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal..." y el artículo 97 del Código Judicial, reitera esta norma constitucional, precisando el conjunto de atribuciones de la Sala Tercera, aclarando que dicha competencia es "en materia administrativa".

Ahora bien, a pesar que el artículo 97 del Código Judicial establece en su numeral 4 que la Sala Tercera es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo, la vía para acudir a esta Sala es la vía de la jurisdicción coactiva y no la de la contencioso administrativa, estando obligados los jueces ejecutores a remitir las actuaciones surtidas en dichos procesos a esta instancia cuando se presenta algún recurso contra las resoluciones que expiden.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía judicial idónea para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la Administración Pública, con ocasión de la actividad realizada por ésta de en ejercicio de la función administrativa...." (Lo subrayado es nuestro).

En esta forma damos la orientación sobre la consulta formulada, reiterándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente.

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/gac C-152-22